

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

JURISPRUDENCIA**Sentencia****Suprema Corte de Justicia
de fecha****23 de febrero 1983.****"No hay nulidad sin agravio"**

CONSIDERANDO, que en el estado actual del derecho dominicano que se orienta hacia el imperio de la justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de los formalismos excesivos, la máxima "no hay nulidad sin agravio" constituye una regla jurídica consagrada de manera definitiva en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978; que dispone que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le cause la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público;

CONSIDERANDO, que como en la especie, a juicio de los jueces del caso, no se ha establecido que la nulidad invocada le haya causado agravio al recurrente, es claro que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, por lo cual el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado.